GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DEL
BENI

DECRETO DEPARTAMENTAL Nº 17/2021

DR. JOSÉ ALEJANDRO UNZUETA SHIRIQUI
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL BENI

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009; la Ley Nº 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" de 19 de julio de 2010; la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria de 18 de octubre de 1996; la Ley N° 3545 28 de noviembre de 2006 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, que modifica la Ley N° 1715; la Ley Departamental Nº 99 de 08 de mayo de 2020 de Organización Básica del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental; el Decreto Supremo Nº 29215 de fecha 02 de agosto del 2007 que Reglamenta la Ley N° 1715 y N° 3545; y demás disposiciones legales vigentes.

CONSIDERANDO I:

Que, el artículo 277 de la Constitución Política del Estado, instituye que: "El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo".

Que, el artículo 279 de la citada norma, señala que: "El órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva".

Que, el parágrafo I del artículo 56 de la CPE, señala que "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social". Asimismo, el parágrafo II del citado artículo "...garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo".

Que, el artículo 57 de la CPE, determina que: "La expropiación de impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión".

Que, el numeral 25 del parágrafo I del artículo 300 de la CPE, señala como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos, en su jurisdicción la "Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad publica departamental, conforme al procedimiento establecido por ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público".

Que, el parágrafo I del artículo 306 de la CPE, establece que: "El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos".

Que, el parágrafo III del artículo 394 de la CPE, establece que: "El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las

comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad".

Que, el parágrafo II del artículo 401 de la CPE, establece que: "La expropiación de la tierra procederá por causa de necesidad y utilidad pública, y previo pago de una indemnización justa".

Que, los parágrafos I y II del artículo 410 de la CPE, establece que: "I, Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes".

Que, el parágrafo I del artículo 11 de la Ley Marco de Autonomía Andrés Ibáñez, señala que: "El ordenamiento normativo del nivel central del Estado será, en todo caso, supletorio al de las entidades territoriales autónomas. A falta de una norma autonómica se aplicará la norma del nivel central del Estado con carácter supletorio".

CONSIDERANDO II:

Que, el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto San José" de 11 de febrero de 1978, referente al derecho de la propiedad privada, establece que: "1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Que, el artículo 1 de la Ley de 30 de noviembre de 884 de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, señala que: "Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar a ningún particular, corporación o establecimiento de cualquier especie, a que ceda o enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes: 1.- declaración solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla;2.- declaración de que es indispensable que se ceda o enajene el todo o una parte de la propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública;3.- justiprecio de lo que haya de cederse o enajenarse; y 4.- pago del precio de la indemnización".

Que, el artículo 2 de la citada norma, establece de manera textual: "Se entiende por obras de utilidad pública, las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, a uno o más departamentos, provincias o cantones, cualesquiera usos o disfrutes de beneficio común, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de los departamentos, provincias o cantones, bien por compañías o empresas particulares autorizadas competentemente".

Que, el artículo 58 de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545, señala que: "La expropiación de la propiedad agraria procede por causal de utilidad pública calificada por Ley o por incumplimiento de la Función Social en pequeñas propiedades a requerimiento de la comunidad y según reglamento de la presente Ley, previo pago de una justa indemnización, de conformidad con los Artículos 22 Parágrafo II y 165 de la Constitución Política del Estado".

Que, el Decreto Supremo N° 29215 (Reglamento de la Ley N° 1715) en su título VII artículo 203 sobre expropiación de la propiedad privada, señala que tiene por objeto regular el procedimiento agrario administrativo de expropiación que ejecuta el Instituto Nacional, de acuerdo a las siguientes causales:

1. Por utilidad pública, aplicable únicamente a propiedades medianas y empresas agropecuarias saneadas, de acuerdo a lo previsto en el capítulo II del presente título, cundo se trate de:
   a. Reagrupamiento y redistribución de tierras destinadas a la dotación de pueblos indígenas u originarios, que ni como resultado del proceso de saneamiento de la propiedad agraria ni la distribución de tierras fiscales, hubiesen sido dotados con tierra suficiente en cantidad y ubicación geográfica para asegurar la subsistencia física y reproductiva étnica.
   b. Conservación y protección de la biodiversidad.
2. Por incumplimiento de la Función Social en pequeñas propiedades por abandono por más de dos (2) años consecutivos, de acuerdo a lo previsto en el capítulo III del presente título.

Que, el artículo 208 de la citada norma, dispone que **LAS EXPROPIACIONES POR OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO, QUE AFECTEN A PREDIOS AGRARIOS, SERÁN DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES U ÓRGANOS INTERESADOS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN SUS LEYES ESPECÍFICAS, PUDIENDO APLICAR DE MANERA SUPLETORIA LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO**. Estas instancias deberán registrar obligatoriamente las transferencias por expropiación en el Registro de Transferencias del Instituto Nacional de Reforma Agraria, conforme a los procedimientos descritos en el presente Reglamento. La expropiación parcial por la realización de obras de interés público, no dará lugar a la compensación de tierras agrarias descrita en la sección III del capítulo sobre Disposiciones Generales, Monto Indemnizatorio y Compensación.

CONSIDERANDO III:

Que, conforme a la jerarquía normativa establecida en el artículo 410 parágrafo II, numeral 4 de la Constitución Política del Estado, así mismo señala la Ley Departamental N° 99 de Organización Básica del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo del Beni, que es atribución del Gobernador del Departamento del Beni

emitir normas ejecutivas para garantizar el ejercicio efectivo de sus competencias.
Que, el artículo 12, numeral 1, de la Ley Departamental N° 99, referente a la jerarquía normativa, señala a los Decretos Departamentales, como aquellos documentos que son "...firmados por la Gobernadora o el Gobernador o conjuntamente con las Secretarias o Secretarios cuando emerjan de decisiones adoptadas en Gabinete...".

Que, luego de analizarse los informes técnico y legales, que sustentan la propuesta del nuevo Decreto Departamental de aprobación del Reglamento de Expropiación de bienes inmuebles y considerando la necesidad de contar con una normativa interna que establezca los parámetros y procedimiento administrativo, técnico y legal para el proceso de expropiación por obras de utilidad y/o interés público a favor del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, se ve por conveniente la necesidad de aprobar el nuevo Decreto Departamental.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento del Beni, en ejercicio de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", la Ley Departamental N° 99 de Organización Básica del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental del Beni y demás disposiciones legales vigentes y viendo la necesidad de dotar al Gobierno Autónomo Departamental del Beni, de un instrumento legal que reglamente los procedimientos legales, administrativos y técnicos para el proceso de expropiación por obras de utilidad y/o interés público, en el marco institucional establecido por el ordenamiento jurídico vigente;

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar el Reglamento de **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y LEGAL PARA EL RÉGIMEN DE EXPROPIACIÓN DE PROPIEDADES AGRARIAS RURALES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA POR OBRA DE INTERÉS PÚBLICO EN FAVOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI.**

ARTÍCULO 2.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a este Decreto Departamental.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto Departamental entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental del Beni

ARTÍCULO 4.- Se encomienda la publicación de la presente normativa departamental en la Gaceta Oficial del Departamento del Beni.

El presente Decreto Departamental es dictado en la ciudad de la Santísima Trinidad, capital del Departamento del Beni a los veintidós días de noviembre del año dos mil veintiuno.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Dr. Jose Alejandro Unzueta Shiriqui
GOBERNADOR
DEL DEPARTAMENTO DEL BENI

GOBIERNO AUTÓNOMO DEL DPTO.
GOBERNACION
Trinidad - Beni

GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DEL
BENI

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y LEGAL PARA EL RÉGIMEN DE EXPROPIACIÓN DE PROPIEDADES AGRARIAS RURALES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA POR OBRA DE INTERÉS PÚBLICO EN FAVOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- El presente Decreto Departamental, tiene por objeto Reglamentar el Procedimiento Administrativo, Técnico y Legal, para el Régimen de Expropiación total o parcial de propiedades agrarias rurales por causa de utilidad pública por obra de interés público en favor del Gobierno Autónomo Departamental del Beni.

ARTÍCULO 2. (OBJETIVO GENERAL DEL REGLAMENTO).- Establecer los parámetros y procedimientos administrativos, técnico y legal para el proceso de expropiación por obras de utilidad y/o interés público a favor del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, existentes al interior del territorio del Departamento del Beni, a través del procedimiento establecido en el marco jurídico, institucional y administrativo, para la ejecución de las expropiaciones de propiedades rurales individuales y/o colectivas, establecidas en el presente Reglamento, que crea y norma el procedimiento a seguir, con la finalidad de agilizar, optimizar los tiempos, reducir costos y garantizar la inversión pública, en cumplimiento a la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 031 de 19 de julio de 2010 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", Decreto Supremo Nº 29215 de fecha 02 de agosto del 2007, Ley N° 1715 18 de octubre de 1996, (Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria), Ley N° 3545 de 28 de Noviembre de 2006 (Modificación de La Ley N° 1715 Reconducción de la Reforma Agraria) Ley Departamental Beni Nº 99 de 08 de mayo de 2020 y demás disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 3. (OBJETIVO ESPECÍFICO DEL REGLAMENTO).- Como objetivo específico se tiene el que se detalla a continuación:

a) Otorgar, proporcionar y facilitar a las diferentes dependencias del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, que actúan como UNIDADES EJECUTORAS de proyectos de inversión pública, ya sean estas Secretarias Departamentales, Direcciones, Servicios Desconcentrados, Subgobernaciones y Corregimientos, que cuenten con proyectos de inversión que den cumplimiento a su Plan Operativo Anual, presupuesto institucional y presupuesto de inversión pública que cuenten con la debida asignación de CODIGO SISIN.

b) Garantizar el acceso al derecho propietario de la propiedad agraria a favor del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, donde se ejecutarán los proyectos de inversión pública.

ARTÍCULO 4. (MARCO LEGAL).- El marco jurídico vigente que sustenta el presente Decreto Departamental comprende:

a) Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009;
b) Código Civil aprobado mediante Decreto Ley Nº 12760 del 06 de agosto de 1975, aplicable por supletoriedad de la norma.
c) Ley de expropiación por causa de utilidad pública de 30 de diciembre de 1884;
d) Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibañez";
e) Ley INRA N° 1715 "Ley del Instituto Nacional de Reforma Agraria", de 18 de octubre de 1996;
f) Ley Nº 3545 de Reconducción de la Reforma Agraria, de 28 de noviembre del 2006 que modificatoria a la Ley Nº1715;
g) Decreto Supremo Nº 29215 de fecha 02 de agosto del 2007;
h) Ley Departamental Nº 99 de Organización Básica del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de 08 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 5. (ALCANCE).- El alcance del presente Reglamento comprende lo siguiente:

a) El Procedimiento Administrativo, Técnico y Legal para el Régimen de Expropiación de propiedades agrarias rurales en favor del Gobierno Autónomo Departamental del Beni;
b) Define las causas de utilidad pública por obras de interés público; condiciones y requisitos para su procedencia; y
c) Determina los efectos jurídicos sobre el derecho de propiedad como consecuencia de la expropiación para la ejecución de obra de interés público.

ARTÍCULO 6. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El presente Reglamento tiene como ámbito de aplicación toda la jurisdicción del Departamento del Beni siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera, sea cual fuera su naturaleza y/o característica.

ARTÍCULO 7. (PRINCIPIOS RECTORES DE LA EXPROPIACIÓN).-

I. El cumplimiento y ejecución del presente reglamento, se funda en los siguientes principios:
   a) **Principio de Autonomía.-** La Autonomía Departamental del Beni, organiza y estructura su poder público a través de los Órganos Ejecutivo Y Deliberativo, su ejercicio está fundamentado en la independencia, separación, coordinación y cooperación de sus órganos.
   b) **Principio de Publicidad.-** El Gobierno Autónomo Departamental del Beni, facilitará a la población en general acceso a toda información referida a la expropiación, en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable.
   c) **Principio de Legalidad.-** Todos los procesos de expropiación de bienes inmuebles rurales por causa de utilidad pública por obra de interés público a favor del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, se regirán en el marco del presente Reglamento.
   d) **Principio de Bienestar Común.-** La expropiación de bienes inmuebles por obras de utilidad y/o interés público departamental, se justifica en beneficio de la colectividad.
   e) **Principio de Participación y Control Social.-** El Gobierno Autónomo Departamental del Beni, garantiza la participación y el control social en los

procesos de expropiación, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

f) **Principio Fundamental.-** El desempeño de la función pública departamental está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad.
g) **Principio de Respeto a la Propiedad Privada.-** Por el cual el Gobierno Autónomo Departamental del Beni, reconoce, valora, respeta y garantiza el derecho a la propiedad privada individual y colectiva, salvo esta última cuando se requiera una expropiación por causa de utilidad pública por obra de interés público a favor del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, conforme lo establece la Constitución Política del Estado y demás leyes que se nombran en el presente Reglamento.
h) **Principio de auto tutela.-** La administración pública dicta decretos y actos que tienen efectos sobre los ciudadanos, mismos que podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control jurisdiccional posterior.
i) **Principio de Sometimiento Pleno a la Ley.-** La administración Pública departamental regirá sus actos con sometimiento a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
j) **Principio de Buena Fe.-** En relación de los particulares con la administración pública departamental se presume el principio de buena fe. La confianza, cooperación y lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientaran el procedimiento administrativo.
k) **Principio de Imparcialidad.-** Las autoridades administrativas y electas del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, actuaran en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados.
l) **Principio de Proporcionalidad.-** La administración pública departamental actuará con sometimiento a los fines establecidos en el presente reglamento, y utilizara los medios adecuados para su estricto cumplimiento.
m) **Principio de Celeridad.-** Los procesos y tramites no deberán sufrir demoras innecesarias ni superar los plazos legales establecidos.
n) **Principio de Coordinación.-** Es la relación armónica entre el Órgano Ejecutivo y/o Órgano Legislativo Departamental, y de estos con el Órgano del nivel central del Estado y las Entidades territoriales Autónomas.
o) **Principio de Justicia.-** Es la aplicación de los principios supremos del derecho, que merecen todas los estantes y habitantes del departamento del Beni, en correspondencia del cumplimiento de las condiciones básicas emergentes de la aplicación de la ley y los criterios de igualdad y equidad.
p) **Principio de Celeridad.-** Los procesos y tramites no deberán sufrir demoras innecesarias ni superar los plazos legales establecidos.
q) **Seguridad Jurídica.-** Es la aplicación de la ley, brindando certidumbre y previsibilidad a los derechos, garantías y obligaciones de las personas, ordenamiento jurídico, la buena fe y el orden público.

II. Los demás principios y valores establecidos en la Constitución Política del Estado y en la Legislación vigente y aplicable.

ARTÍCULO 8. (VIGENCIA Y FINALIDAD).- El presente Reglamento entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, tomando en cuenta que la finalidad es la aplicación de los mecanismos y procedimientos administrativos, técnicos y legales correspondientes

al proceso de expropiación dentro del territorio departamental del Beni; estableciendo el procedimiento administrativo para la gestión de las expropiaciones departamentales en predios rurales, en lo referente a plazos, formalidades, requisitos, impugnaciones, precisión de documentos exigidos según sea el caso en el marco legal.

TÍTULO II
DE LAS EXPROPIACIONES

CAPÍTULO I
DEFINICIONES

ARTÍCULO 9. (DEFINICIONES RELATIVAS A LA EXPROPIACIÓN).- Para fines y efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) **Aplicación Supletoria.-** A los fines que correspondan en la aplicación del presente reglamento, el Órgano Ejecutivo Departamental supletoriamente podrá acogerse a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nº 031 Marco de Autonomías y Descentralización.
b) **Área de equipamiento.-** Son aquellas áreas destinadas a la construcción de infraestructura ya sean estas en el ámbito de la educación, salud, recreación, seguridad, cultural, transporte, gestión, comercio…etc.
c) **Área verde y/o forestal.-** Espacios con cobertura vegetal, de forestación o están destinadas al plantado de árboles u otro sistema de producción forestal.
d) **Competencia de la expropiación en el área rural.-** Los procedimientos agrarios administrativos serán ejecutados solo en el área rural. Los predios ubicados al interior del radio urbano de un Municipio que cuenta con Ordenanza Municipal homologada no serán objeto de aplicación de estos procedimientos, bajo sanción de nulidad.
e) **Área Rural.-** Espacio territorial ubicado fuera del perímetro urbano Municipal homologado.
f) **Actas de Socialización, Conformidad y Compromiso Social, Notas de solicitud de demanda de obra.-** Son los instrumentos legales respaldatorios donde la Máxima Autoridad representativa de la Comunidad ya sea indígena y/o campesina, da a conocer su demanda social, para satisfacer una necesidad que será en beneficio colectivo.
g) **Carta de solicitud de inicio del trámite de expropiación.-** Es el instrumento legal que da inicio al proceso de expropiación, debiendo manifestar por escrito la voluntad de expropiar total o parcialmente la propiedad agraria que forma parte de la propiedad individual o colectiva, con el fin de garantizar la ejecución de proyectos por causa de utilidad pública por obra de interés público en beneficio del interés común.
h) **Causas de utilidad pública.-** Son la realización de obras de interés público.
i) **Derechos Reales (DD.RR.).-** El registro público de derechos Reales es el órgano encargado de efectuar, a solicitud de partes, por disposición legal o mandato judicial, las inscripciones y anotaciones de inmuebles a que se refiere la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 1715, el Código Civil, Ley de Derechos Reales y demás disposiciones complementarias.
j) **Derecho Propietario.-** Poder jurídico que permite el uso, goce y disposición con las obligaciones establecidas por ley, de la propiedad agraria rural debiendo contar con título ejecutorial e inscrito en Derechos Reales.

k) **Declaración Jurada de cumplimiento de requisitos.-** Instrumento por el cual las partes que intervienen en el proceso de expropiación (los afectados y/o beneficiarios, sujetos expropiantes y/o Unidad Ejecutora), en la regularización de documentos de los predios objeto a expropiar, dan fe de cumplir con todos los requisitos exigidos por ley y se comprometen voluntariamente a cumplir y respetar los procedimientos.

l) **E.T.A.-** Son entidades territoriales autónomas reconocidas por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 031 "Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez"

m) **Expropiación.-** Es el instituto o procedimiento de derecho público mediante el cual, el Gobierno Autónomo Departamental del Beni, extingue el derecho de propiedad de su titular sea total o parcialmente sobre la propiedad agraria rural para destinar el mismo al bienestar común, por causal de utilidad pública por obras de interés público.

n) **Folio Real.-** Certificación y/o informe vigente del estado jurídico actual y total del derecho propietario de un predio será rural o urbano, conteniendo especificación y características del inmueble, titular del derecho, restricciones y gravámenes que pesan sobre el bien y cancelaciones de aquellos.

o) **Instrumento Legal para la expropiación.-** Es la Ley Departamental que establece la Declaratoria de Necesidad por causal de utilidad pública por obras de interés público y consiguiente expropiación, sancionada y promulgada de acuerdo a los procedimientos establecidos y previstos en la Ley.

p) **Informe Técnico.-** Son documentos formales, resultado de la investigación de un experto en la materia, o de un equipo multidisciplinario, que recopilan información o evidencias relevantes, con un criterio de independencia y objetividad, sobre un hecho o una situación.

q) **Informe Legal.-** Es un documento donde se tratan cuestiones jurídicas, en donde se realiza un análisis detallado sobre un asunto especifico que se esté tratando y del cual se requiera obtener resultados conforme al ordenamiento jurídico vigente.

r) **Título Ejecutorial.-** Es el documento legal otorgado por el presidente del Estado Plurinacional de Bolivia que reconoce el derecho individual o colectivo sobre una propiedad agraria rural.

s) **Unidad Ejecutora de Proyecto.-** Es la encargada de planificar y ejecutar las conducir la ejecución de operaciones orientadas a la gestión de los fondos que administran, conforme a las normas y procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería e Inversión Pública y en tal sentido son responsables directas respecto de los ingresos y egresos que administran.

CAPÍTULO II
OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN

ARTÍCULO 10. (OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN).-

I. Es objeto de la expropiación departamental, toda propiedad agraria rural que por causa de utilidad pública por obra de interés público, ya sea de dominio público y/o privado, es necesario y apto para la satisfacción del interés público.

II. La propiedad agraria rural objeto de la expropiación deberá contar con título ejecutorial y registro en las Oficinas de Derechos Reales.

III. La propiedad agraria rural a expropiar puede ser total o parcial según la necesidad del proyecto a ejecutar.

ARTÍCULO 11. (CARACTER).- El objeto de la expropiación deberá tener el siguiente carácter:

a) Debe ser una propiedad agraria rural ya sea de dominio público y/o privado, determinada con exactitud.
b) Deberá ser claramente identificable e inconfundible el derecho propietario y los titulares de la propiedad objeto de la expropiación.

CAPÍTULO III
CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA POR OBRA DE INTERÉS PÚBLICO

ARTÍCULO 12. (CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA POR OBRA DE INTERÉS PÚBLICO).- Son causas de utilidad pública por obra de interés público, aquellos planes, programas y proyectos debidamente aprobados y que responden a las competencias departamentales que están establecidas por ley; entre estos tenemos los siguientes:

a) Apertura, ampliación y modificación de proyectos viales y otros para facilitar el tráfico urbano, caminos vecinales, vías comunales o ramales en la jurisdicción departamental.
b) Construcción de complejos turísticos, fabricas, empresas, planta de industrialización entre otros.
c) Construcción de estaciones de control multipropósito, como apoyo al tránsito y cobro peaje vehicular, control de trata y tráfico de animales silvestres, control del programa de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, control al tráfico ilegal de recursos minerales auríferos, control de tránsito de granos y productos agropecuarios, apoyo al programa de control de biodiversidad, apoyo a la Policía Boliviana para todas sus unidades de prevención, control de trata y tráfico de personas, niño y niña, adolescente, control de abigeato de ganado vacuno, caballar, porcino, equino, entre otros.
d) Construcción de represas, sistema de riego, agua potable y otros.
e) Construcción de escuelas, hospitales, campos deportivos, eco alberge turístico, pozas piscícolas, aeropuertos y cualquier obra destinada a prestar servicio en beneficio colectivos.
f) Conservación del patrimonio cultural, monumentos arqueológicos e históricos entre otros.
g) Ejecución de planes, programas y proyectos departamentales.
h) Defensa, conservación, reserva, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales.
i) Preservación de áreas naturales y de interés ecológico.
j) Y otros necesarios para satisfacer el interés público que están regulados en las normas legales y vigentes en el ámbito departamental.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN DE PROPIEDADES AGRARIAS RURALES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA POR OBRA DE INTERÉS PÚBLICO

GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI

ARTÍCULO 13. (SOLICITUD A PETICIÓN EXPRESA).-

I. El Gobernador (a) solicitara la Declaratoria de Expropiación de Propiedades Agrarias Rurales por Causa de Utilidad Pública por Obra de Interés Público ante la Asamblea Legislativa Departamental del Beni para la expropiación de la propiedad agraria rural a petición de:

- **a)** Organizaciones sociales con personalidad jurídica reconocida, Comunidades Indígenas originaria, campesina e interculturales;
- **b)** Autoridades Educativas;
- **c)** Entidades públicas de todos los niveles del Estado, que actúan como unidad Ejecutora de la obra de utilidad y/o interés público.

II. La Causa de Utilidad Pública por Obra de Interés Público, que los peticionantes invocan, deberán enmarcarse en la jurisdicción y competencia del Gobierno Autónomo Departamental del Beni.

III. Además de cumplir con los requisitos obligatorios establecidos en el artículo 13 del presente reglamento, deberán acompañar a su petición la siguiente documentación formal:

- **a)** Petición dirigida al Gobernador (a) solicitando la necesidad de Declaratoria de Expropiación de Propiedades Agrarias Rurales por Causa de Utilidad Pública por Obra de Interés Público;
- **b)** Nombres y apellidos del peticionante acreditando su representación legal;
- **c)** Presentar el respaldo documentado que acredite la necesidad de declarar la Causa de Utilidad Pública por Obra de Interés Público;
- **d)** Descripción de la propiedad agraria rural a expropiar;
- **e)** Plano georreferenciado (WGS-84) con mesura de métodos de GPS de precisión y/o estación estatal de la propiedad agraria rural objeto a expropiar;
- **f)** Informe técnico de levantamiento de campo como datos rinex y crudos y reportes técnicos de la propiedad agraria rural objeto a expropiar;
- **g)** Fotocopias de cédulas de Identidad de o los titulares del predio y NIT del ente expropiante;
- **h)** Folio Real de Derechos Reales de la propiedad agraria rural objeto a expropiar;
- **i)** Fotocopia simple del Título Ejecutorial, Certificado catastral original de Saneamiento expedidos por el INRA – BENI;
- **j)** Fotocopia legalizada de la Personería jurídica de la Comunidad Indígena originaria, campesina e interculturales como parte afectada de la expropiación;
- **k)** Fotocopia del acta de compromiso social de la Comunidad Indígena originaria, campesina e interculturales como parte afectada de la expropiación;
- **l)** Solicitud de expropiación por parte de la Comunidad Indígena originaria, campesina e interculturales, como parte afectada de la expropiación;
- **m)** Certificación presupuestaria del Proyecto aprobado y registrado en el Plan Operativo Anual de la Gestión;

n) Formulario del sistema de información sobre inversiones del proyecto con la identificación del nombre del proyecto y el número del código Sisin registrado.

IV. La falta de uno de los requisitos dará lugar a la observación de la petición, hasta que se complemente o subsanen las observaciones, dentro del plazo de 30 días hábiles, mismos que podrán ser prorrogables por única vez.

ARTÍCULO 14. (REQUISITOS OBLIGATORIOS PARA PRESENTAR AL ÓRGANO LEGISLATIVO DEPARTAMENTAL DEL BENI).- El Gobernador (a) a tiempo de presentar la solicitud de declaratoria por Causa de Utilidad Pública por Obra de Interés Público a la Asamblea Legislativa Departamental del Beni, deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Preámbulo, Exposición de motivos y Proyecto de Ley Departamental de Expropiación;
b) Informe técnico que cuente con todos los antecedentes de la Expropiación emitido por la Unidad Ejecutora del proyecto;
A) Informe Legal que cuente con todos los antecedentes de la Expropiación, emitido por la Unidad Ejecutora del proyecto;
B) Plano Topográfico Georeferenciado, Plano altimétrico y Plano morfológico del área a ser expropiada;

ARTÍCULO 15. (LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE).- El/La Gobernador (a) es la autoridad legitimada para solicitar la Declaratoria de Expropiación de Propiedades Agrarias Rurales por Causa de Utilidad Pública por Obra de Interés Público a la Asamblea Legislativa Departamental del Beni.

ARTÍCULO 16. (DE LA COMPETENCIA PARA APROBAR LA DECLARATORIA DE EXPROPIACIÓN DE PROPIEDADES AGRARIAS RURALES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA POR OBRA DE INTERÉS PÚBLICO).- La Declaratoria de Expropiación de Propiedades Agrarias Rurales por Causa de Utilidad Pública por Obra de Interés Público es competencia de la Asamblea Legislativa Departamental del Beni, que será aprobada mediante Ley Departamental.

ARTÍCULO 17. (INDEMNIZACIÓN CERO).- En caso de Expropiación de Propiedades Agrarias Rurales por Causa de Utilidad Pública por Obra de Interés Público, el Gobierno Autónomo Departamental del Beni, tendrá una indemnización (0) CERO, en favor del afectado.

ARTÍCULO 18. (DEL DERECHO PROPIETARIO PRODUCTO DE LA EXPROPIACIÓN).- El Gobierno Autónomo Departamental del Beni, con la declaratoria de Expropiación de Propiedades Agrarias Rurales por Causa de Utilidad Pública por Obra de Interés Público a favor del Gobierno Autónomo Departamental del Beni mediante Ley Departamental y tramites de rigor ante el INRA – BENI e inscripción en los registros de Derechos Reales este se convierte en titular de la propiedad agraria expropiada.

CAPÍTULO V
MEDIDAS NECESARIAS Y GESTIONES LEGALES

ARTÍCULO 19. (MINUTA DE TRANSFERENCIA).- Una vez sancionada y promulgada la Ley Departamental de Declaratoria de Expropiación de Propiedades Agrarias Rurales por Causa De Utilidad Pública por Obra de Interés Público, se procederá a las gestiones legales necesarias para consolidar el derecho propietario del Gobierno Autónomo Departamental del Beni como producto de la expropiación; a cuyo efecto el expropiante y afectado de la propiedad agraria rural expropiada deberá firmar el Testimonio de trasferencia forzosa ante notaria de gobierno.

ARTÍCULO 20. (REGISTRO EN EL INRA-BENI).- El Ente expropiante a fin de actualizar y consolidar el derecho propietario deberá realizar el registro ante el INRA-BENI, adjuntando los siguientes requisitos:

a) Solicitud de registro en el Catastro INRA-BENI;
b) Ley Departamental de Expropiación;
c) Informe técnico que cuente con todos los antecedentes de la Expropiación;
d) Informe Legal que cuente con todos los antecedentes de la Expropiación;
e) Plano Topográfico Georeferenciado, Plano altimétrico y Plano morfológico del área expropiada;
f) Testimonio de transferencia forzosa por expropiación por obras de utilidad y/o interés público protocolizada ante Notaria de Gobierno;
g) Cédula de identidad del afectado y NIT del ente expropiante (Vigente);
h) Folio Real de Derechos Reales original, Plano Georeferenciado emitido por el INRA original, Título Ejecutorial (Anverso y Reverso) fotocopia simple y Certificado Catastral original;
i) Certificación presupuestaria del Proyecto aprobado y registrado en el Plan Operativo Anual de la Gestión;
j) Formulario del sistema de información sobre inversiones del proyecto con la identificación del nombre del proyecto y el número del código SISIN registrado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA (PUBLICACIÓN).- Se instruye la publicación del presente Decreto Departamental en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental del Beni.

SEGUNDA (VIGENCIA).- Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

TERCERA (CUMPLIMIENTO).- Quedan encargados de su ejecución y cumplimiento, todas las Secretarias Departamentales y/o Direcciones y Unidades Desconcentradas.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ÚNICA (DEROGACIONES Y ABROGACIONES).- Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a este Decreto Departamental.